

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001405300320220030700 DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS Y MARYLIN CANTILLO

RESTREPO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS Y MARYLIN CANTILLO. Recibida electrónicamente el 27 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (03) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001405300320220030700 DEMANDANTE: BANCO GNB SUDMERIS S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS Y MARYLIN CANTILLO

RESTREPO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A presenta proceso ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS Y MARYLIN CANTILLO RESTREPO en la cual la pretensión estriba en \$95.138.149,91 teniendo como título base de ejecución el pagaré N°106671329.

Procede el despacho al estudio de admisibilidad de la demanda presentada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, el despacho manifiesta a la parte actora que no aportó poder debidamente otorgado, según lo indica el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto el poder para actuar no fue otorgado a través de mensajes de datos como lo menciona el artículo anterior.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO JUEZA

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5c3bcf43d7dd998f3dc465d3c5c2e66e3d6315188c1e9853f10d5008f189ebc

Documento generado en 03/06/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica